

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)

Referencia: Proceso Ejecutivo¹

Radicado No.: 70-001-33-33-006-2013-00222-00

Demandante: Juan Carlos Valdelamar y otros

Demandado: Hospital Universitario de Sincelejo

Asunto: Auto que remite la demanda por competencia, al juez administrativo oral de Sincelejo, que profirió la providencia que contiene la obligación, cuya ejecución se pretende.

1. LA DEMANDA.

La parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos (fl.3):

- Capital: \$337.661.398.
- Intereses moratorios que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Agencias en derecho.
- Gastos del proceso.

Para conformar el título ejecutivo, con la demanda presentó los siguientes documentos:

- Copia autenticada con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2010, por el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, demandante señora Zoila Rosa Díaz Navarro y otros, demandados Nación (Ministerio de Salud, hoy de la Protección Social) y el Hospital Regional de II Nivel de

¹ La Ley 1437 de 2011 no lo consagró como un medio de control.

Sincelejo E.S.E., hoy Hospital Universitario de Sincelejo, dentro del expediente de Reparación Directa radicado con el No. 70-001-33-31-003-2003-01949-00 (fls.6-41).

- Copia simple de la solicitud de pago de la sentencia condenatoria anterior, contra el Hospital Regional de II Nivel de Sincelejo E.S.E. (hoy Hospital Universitario de Sincelejo) (fls.42-45).

2. CONSIDERACIONES:

Se plantea como problema jurídico ¿Este juzgado es competente para conocer del presente asunto?

Para el juzgado la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, por lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y las reglas contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 40² de la Ley 153 de 1887 “Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887”, no obstante que la providencia que contiene la obligación cuya ejecución se pretende, fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, dado que, aquella es norma especial, de obligatorio cumplimiento, que debe aplicarse para los procesos que se presenten a partir de su vigencia.

En efecto, el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, estableció lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta

² Este modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, vigente (art. 627 ibídem).

jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Norma que por ser la vigente, debe aplicarse para darle trámite a la pretensión contenida en la demanda de la referencia.

3. DECISIÓN.

Remítase el presente expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, por conducto de la Oficina Judicial de Sincelejo.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO